

SENTENCIA

Número 13/940.

Señores del Tribunal

Presidente: Ilmo. Sr. Don Eduardo
Martínez Nieto

Vocales: Don Marcial del Río Díaz
Don José Antonio Quiroga y Martí-
nez de Pisón.

En la Ciudad de La Coruña a catorce de Enero de mil novecientos cuarenta.

VISTO por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente de su competencia seguido contra Placido Castro Ríos, de treinta y siete años de edad, soltero, cuya profesión no consta, y Alejandro Abella Lema, de cincuenta años, casado, médico, ambos naturales de Corcubión y vecinos de Mugia, - instruido por el Juez de esta Jurisdicción en la Provincia; y

RESULTANDO que el expedientado Placido Castro Ríos, que fué Presidente del Partido Galleguista de La Coruña, uno de los organizadores de la propaganda del Estatuto "allego", fundador y Presidente de las Mocedades Gallegas, nombrado compromisario para las elecciones de Presidente de la República, actuó activamente en favor del Frente Popular siendo uno de los varios que con Miñones y Suarez Forján asaltaron el Gobierno Civil de esta Provincia el día y ocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, formando parte del Comité que se hizo cargo de dicho Gobierno; y al otro expedientado Alejandro Abella Lema, que pertenecía al partido de Izquierda Republicana hizo propaganda en Mugia durante el periodo que precedió a las elecciones del día y seis de febrero de dicho año mil novecientos treinta y seis en pro de la candidatura del Frente Popular; hechos que se dan por probados y que se estiman como graves los atribuidos al Placido Castro, y como menos graves los que lo son a Alejandro Abella; estando también probado que el capital de Placido Castro es de dos mil seiscientos noventa y seis pesetas, saldo de una cuenta corriente en el Banco Pastor, y que pertenece a familia de opulenta posición económica, viviendo aun sus padres; y que el capital de Alejandro Abella es el de unas mil quinientas pesetas, valor de un inmueble, y el de treinta y siete mil cien pesetas nominales en valores, capital este último que dice ser ganancial; no tiene cargas familiares el Castro Ríos, sin que aparezca que el Abella tenga otras que la de su mujer;

RESULTANDO que acordada la iniciación de expediente por este Tribunal, el Instructor aportó los antecedentes reglamentarios, oyendo a los inculcados y terminando con el informe de que ambos están comprendidos en los apartados que cita del artículo 4º de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve; que recibido en este Tribunal el expediente se acordó ponerlo de manifiesto a dichos inculcados, los que fueron notificados personalmente, y presentaron escritos de defensa, que terminaron con la suplica de que se los absuelva, y quedando los autos para sentencia con fecha once del actual;

CONSIDERANDO que los hechos probados atribuidos al Castro Ríos se hallan comprendidos en los apartados b) c) e) f) y k) del artículo 4º de la Ley, pues ha desempeñado cargo directivo y figuró como afiliado a partido declarado fuera de Ley, se significó públicamente por la intensidad y por la eficacia de su actuación en favor de dicho partido e agrupación, fué compromisario del partido Galleguista para la elección de Presidente de la República, y realizó actos ensañados a fomentar la situación anárquica en que se encontraba España, como fué el de reunirse con otros al mando del Gobierno Civil; y que, los atribuidos al otro expedientado Abella Lema, lo son de los comprendidos en los apartados c) y e) de dicho artículo pues era afiliado a partido declarado fuera de Ley y se significó públicamente por la intensidad de su actuación en favor del Frente Popular;

CONSIDERANDO que este sentado, lleva como consecuencia a declarar incurso en responsabilidad politica a ambos expedientados por preceptuarlo así dicho artículo 4º;

CONSIDERANDO que si bien los hechos probados y no se estiman como graves por lo que afecta a Placido Castro Rios, merecen todas las sanciones que comprende el artículo 6º de la Ley, los atribuidos al Abella Lopez solo se hacen acreedores a la sanción del grupo tercero de dicho artículo;

CONSIDERANDO que para la fijación de la sanción económica hay que tener en cuenta lo que preceptua el ultimo párrafo del artículo 13 de la Ley; y que el Placido Castro Rios carece de cargas familiares, y el hecho de tener cuenta abierta en un Banco representa una posición económica desahogada, mucho más, teniendo en cuenta el que no consta se dedique a actividades comerciales, y, por otra parte, el pertenecer a familia de opulenta posición económica hace suponer que ese saldo de cuenta, que aparece tener, no es el que ha de regular sus gastos personales;

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad politica a los expedientados Placido Castro Rios y Alejandro Abella Luna, y les imponemos como sanciones, al primero quince años de inhabilitación absoluta, ocho años y un día de destierro a mas de cien kilometros de Magia, y veinticinco mil pesetas; y al segundo la de cinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Inmendado.- desahogada.- sobre raspado.- la de.- valen.= Eduardo Martínez Nieto.= Marcial del Rio Diaz.= José Ant. Quiroga y M. de Pison.= Todos rubricados,

Es copia
El Secretario



[Handwritten signature]